

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL de SAMUEL MUÑOZ CORREDOR
contra RUTH ANGELA LANDINEZ POLANIA
2019-1211.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos, así como al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER al abogado MAURICIO ORLANDO MORENO PINTO, como apoderado judicial de la señora RUTH ANGELA LANDINEZ POLANIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales, la dirección física y electrónica del apoderado antes referido.

3.- DECRETAR de conformidad con lo contenido en Art. 598 del C.G.P., el EMBARGO de las cesantías de la señora RUTH ANGELA LANDINEZ POLANIA en el fondo PORVENIR S.A., desde el 3 de noviembre de 2000 al 15 de octubre de 2019. OFICIESE de conformidad.

4.- DÉSE cumplimiento por la parte actora, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, a lo ordenado en el párrafo final del auto del 10 de febrero del año en curso y reiterado en providencia del 18 del mes y año indicados, esto es, **realizar el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.**

Para efectos de lo anterior, dese aplicación al Art. 10 del Decreto 806 de 2020: "**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Acredítese las publicaciones.

5.- AGREGAR al plenario y tener como medio informativo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, respecto a los gastos realizados por las partes, por cuanto si lo que se pretende es allegar partidas de pasivos, las mismas deberán aportarse debidamente en el escrito de inventarios y avalúos dentro de la audiencia respectiva, de conformidad con el Art. 501 del C.G.P.

Y respecto de las demás peticiones, al no darse traslado de la demanda por ser este un proceso liquidatorio en el cual no se permiten las excepciones propuestas y continuarse con el trámite normal del asunto, no hay nada que resolver.

6.- TENER en cuenta para todos los fines legales la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e40661861a500a1b60b228bc4fab88991777ceac70b0a6a3b96c335dde5aea9

Documento generado en 04/11/2020 09:08:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**